RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

(Carátula artículo 2º reglamento)

Expediente: Nro. de causa: **199/2024**

Carátula: **"DE LOS RIOS S.A. (TF 27949-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Tribunal Fiscal de la Nación.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Sala V, C.N.A.C.A.F.

Consigne otros tribunales intervinientes: Sala E, Vocalía de la 13ª Nominación, Tribunal Fiscal de la Nación

Datos del presentante

Apellido y nombre: CONDE, Daiana Soledad

Tomo: 123 folio: 488

Domicilio constituido: Hipólito Yrigoyen 370, 6º piso, oficina 6026.

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 27-34848696-4

Carácter del presentante

Representación: **Demandada**.

Apellido y nombre de los representados: **Dirección General de Aduanas**.

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: CONDE, Daiana Soledad

Tomo: 123 folio: 488

Domicilio constituido: Hipólito Yrigoyen 370, 6º piso, oficina 6026.

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 27-34848696-4

Decisión recurrida

Descripción: Fallo de la C.N.A.C.A.F. el cual resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, la cual hace lugar a la impugnación de los cargos formulados la diferencia de los tributos resultantes de la falta de inclusión de los gastos de transporte en el valor FOB de la mercadería de los despachos de importación, con costas.

Fecha: 27 de febrero de 2025

Ubicación en el expediente: Fojas 345/345 según surge de la página www.pjn.gov.ar

Fecha de notificación: 28 de febrero de 2025

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Artículo 14 de la Ley 48, Ley 22.415.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:

Contesta recurso de apelación interpuesto contra la resolución aduanera;

Expresión de agravios interpuesta por esta representación fiscal al fundar el

recurso interpuesto.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados)

Recaudos formales del REX

Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional; Ley 22.415 (Código Aduanero)

Enumeración de los agravios (con cita normativa y de Fallos CSJN).

Se revoque la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 27/02/2025 y se confirme la 41/10 dictada por el Administrador de la Aduana de Pocitos con costas en todas las instancias a cargo de la actora.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Revocación de la sentencia del 27 de febrero de 2025, con costas de todas las instancias a la actora.

Fecha: _____ Firma:_____

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento. Fdo. Dr. Abritta Secretario CSJN

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Cámara:

Daiana Soledad Conde, abogada, inscripta al Tomo 123, Folio 488 del C.P.A.C.F., en el carácter ya acreditado de apoderada por el Fisco Nacional (AFIP-DGA), manteniendo el domicilio constituido en la calle Hipólito Yrigoyen 370, Piso 6º Oficina 6026 -Departamento Judicial-, C.A.B.A. y el domicilio electrónico en la CUIL **27-34848696-4**, en los autos caratulados **"DE LOS RIOS S.A. (TF 27949-A) c/ D.G.A. s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**, **Expediente N° 199/2024**, en trámite por ante la **Sala V** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a V.E. respetuosamente digo:

I. SE PRESENTA. SE UNIFIQUE PERSONERÍA. SE DE DE BAJA CUIT.

Que conforme lo acredito con la copia simple del poder que acompaño, firmo y juramento como fiel al original que se encuentra vigente, soy mandataria de la Dirección General de Aduanas, y en tal carácter solicito se me tenga por presentada, por parte y por constituidos los domicilios indicados en el encabezado.

Asimismo, vengo a solicitar que se proceda a darme de alta en la plataforma TAD con la CUIL 27-34848696-4, a los efectos de ser notificada de futuras resoluciones y ser habilitada para realizar presentaciones en los presentes autos.

Además, solicito que todas las notificaciones relativas a la presente causa sean también únicamente dirigidas a la CUIL 27-34848696-4 denunciada

en el encabezado del presente escrito, y se dé de baja a la CUIL 27-36719483-4.

II. OBJETO.

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 Ley 48) contra la sentencia de fecha 27/02/2025 (en adelante, la "Sentencia Recurrida" o la "Sentencia de Cámara"), notificada electrónicamente el 28/02/2025, la cual resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la DGA.

A través de dicho acto, la Cámara confirma la decisión de primera instancia, la cual revocaba los cargos 16/08 al 76/08 formulados en base a las diferencias de los tributos resultantes de la falta de inclusión de los gastos de transporte en el valor FOB de la mercadería de los despachos de importación oficializados por la recurrente.

En consecuencia, siendo este recurso formal y sustancialmente procedente, solicito a V.E. que conceda el mismo, a los efectos que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación aperture la instancia extraordinaria, entienda sobre la cuestión y revoque la Sentencia Recurrida conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El presente recurso se encuentra legislado por los artículos 256 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en virtud de estar encuadrada la sentencia en los términos del artículo 14 de la Ley 48. Asimismo, satisface los recaudos comunes y propios establecidos para ello por la jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal y la doctrina de los autores.

III. a) REQUISITOS COMUNES:

1. Ha intervenido un Tribunal de Justicia.

2. La resolución impugnada surge de una cuestión litigiosa -con intereses contradictorios- planteada en juicio.

3. La resolución causa gravamen afectando directamente el rol y las funciones de mi mandante. En el caso, es evidente que la Sentencia Recurrida ocasiona al Estado Nacional un gravamen concreto, actual y futuro, al privarlo de aplicar correcta y adecuadamente el Código Aduanero. En adición, restringe las facultades de percepción de la renta fiscal derivada de operaciones de comercio exterior, significando esto un atropello a la Constitución Nacional y a la Ley 22.415.

4. Los requisitos apuntados subsistirán al momento en que la Corte deba fallar. De tal manera, el gravamen o perjuicio es concreto, actual y efectivo (Fallos 273:61; 279:322; 300:587; entre otros).

5. La Sentencia de Cámara recaída en autos acusa de manera evidente el supuesto de arbitrariedad, del cual resulta la consecuente violación de los Arts. 1º, 16 y cc. de la Constitución Nacional.

Puntualmente, la Sentencia Recurrida se aparta de precisas normas legales que facultan a mi mandante a realizar el ajuste por art. 8 pto. 2) inc. a del acuerdo del GATT, por no haberse incluido la totalidad de los gastos de transporte en el valor FOB (Yacuiba) declarado.

En el caso, se aprecia con meridiana claridad que nos encontramos frente a una sentencia arbitraria, desprovista de apoyo legal, fundada tan solo en la voluntad de los jueces, presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ‘leading case’: “Rey c/ Rocha” (Fallos 112:384).

III. b) REQUISITOS PROPIOS:

1. Tribunal Superior. El art. 6º de la Ley 4055 establece: "La Corte Suprema conocerá, por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación (…), en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley número 48…".

Asimismo, y conforme lo establecido en el C.P.C.C.N., en el Código Aduanero y en el Decreto ley 1285/58 la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones actuante es el superior que debía entender en esta oportunidad, y ante quien se interpone el presente remedio procesal.

II. c) DECISIÓN DEFINITIVA.

La sentencia recurrida fue dictada por la Excma. C.N.A.C.A.F. Sala V.

El art. 14 de la Ley 48, como así también el 6º de la Ley 4055, circunscriben la admisibilidad del recurso extraordinario federal a las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de la causa. Así surge que sentencia definitiva es, en la doctrina de V.E., aquella que dirime o pone fin al pleito; hace imposible su continuación; versa sobre cuestiones previas que privan al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; causa gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

III. d) VIABILIDAD DEL RECURSO. PROCEDENCIA FORMAL.

La sentencia de V.E. es irrevocable por cualquier otro Tribunal, pues es definitiva y no admite otro recurso que no sea el extraordinario.

En autos hay cuestión Federal suficiente por haberse controvertido la interpretación de normas de alcance federal –Art. 16, 17, 18 y 30 C.N.; Ley 22.415 y sus modificatorias–.

Tratándose de la aplicación e interpretación de normas de carácter Federal, es admisible el Recurso Extraordinario interpuesto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al señalar en diversos fallos que:

"(...) es procedente el recurso extraordinario interpuesto cuando se halla en juego la interpretación o aplicación de normas de carácter federal (...)" (fallos 278, pág. 266 y pág. 355).

"Si los agravios que articula la apelante derivan primordialmente de la inteligencia que asigna (...) a normas (...) que revisten carácter federal (Fallos 278, pág. 46) el recurso es procedente".

"Aunque la oportuna introducción de la cuestión federal no fue mantenida durante las etapas procesales subsiguientes, dicha falta de mantenimiento no obsta a la concesión del recurso extraordinario pues los requisitos formales del mismo -incluso el oportuno planteo de la cuestión federal- pueden ser dejados de lado cuando lo que se halla en discusión es el alcance de normas federales y la decisión resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas" (Conf. Fallos CSJN 255:76; 258:322; 265:30 y 284:105).

"El principio según el cual la interpretación de los fallos de la Corte constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, requiere que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento" (Conf. A. 394 XXIII Acfor SAC C/Municipalidad de Buenos Aires 1/04/92).

“La interposición del recurso extraordinario no requiere el empleo de fórmulas solemnes, con tal que su fundamento demuestre la relación directa entre los hechos controvertidos y la cuestión que, como federal, se pretende someter a la decisión de la Corte”. (Conf. Madariaga Anchorena, Carlos c/Estado Nacional y otros 1/11/90).

Asimismo, el agravio inferido al Estado Nacional por la resolución del Tribunal de Alzada es de una gravedad institucional tal que corresponde recurrir ante el más Alto Tribunal para reparar un daño que de otro modo no podría ser subsanado.

Sin margen de duda en el sublite existe gravamen irreparable puesto que la Sentencia Recurrida prescinde de la alícuota de derechos de exportación establecidas por el Decreto 1719/2012, y en consecuencia, la inhabilitación de las facultades delegadas por el Poder Legislativo, omitiendo las disposiciones emanadas de Constitución Nacional, la Ley 26.122, la Ley 27.467 y el Art. 755 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Es evidente que corresponde habilitar el acceso a la vía extraordinaria en atención a la cuestión debatida ya que se ha dispuesto en forma irregular la inexistencia y/o inaplicabilidad de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo de la Nación, por lo que la cuestión debatida excede el interés individual y afecta de manera directa el interés de toda la Nación Argentina, en razón de la escandalosa afectación que posee sobre la renta pública.

Se observa, en esta línea, que resulta manifiesta la arbitrariedad de la Sentencia Apelada en tanto no trata ninguno de los agravios de la Representación Fiscal ni tampoco determina por qué no aplica la jurisprudencia

–que se reproduce en este escrito- emanada del Máximo Tribunal y que corresponde por las circunstancias particulares de la causa.

En consecuencia, habiendo cumplido los requisitos propios del remedio intentado, mi representada entiende que debe concederse el recurso extraordinario federal y remitirse estos actuados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la forma de estilo.

IV. EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE "GRAVEDAD INSTITUCIONAL".

Por otra parte, las particularidades de esta cuestión exceden el interés particular configurando un supuesto de lo que la jurisprudencia del más Alto Tribunal ha denominado como de "gravedad institucional", que habilita la instancia extraordinaria.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema la expresión "gravedad institucional" comprende aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad (CSJN, Fallos, 307:770 y 919; 255:41; 290:266; 292:229; 247:601).

Nuestro más Alto Tribunal considera que hay interés institucional *"...cuando lo resuelto puede conducir a la frustración de un derecho federal"*. Tal tesitura se ha aplicado con relación a pleitos relativos a la percepción de tributos, donde *"lo resuelto pueda resultar frustratorio de derechos de orden federal con perturbación, además, para una adecuada prestación de servicios públicos..."* (CSJN, Fallos, 298:626; 256:517; 256:526; 259:43).

Media gravedad institucional porque el tema excede el mero interés de las partes y afecta a un sector importante de la comunidad. También se han invocado causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales

en discusión y deben ser tratadas conjuntamente (Fallos: 323:1625, entre muchos otros), tarea para la cual la Corte no se encuentra limitada por los argumentos expresados por las partes (Fallos: 323:1491 y sus citas).

Ha dicho la doctrina al respecto, que la hermenéutica o inteligencia de reglas de derecho federal sub-constitucional puede desbordar el expediente y afectar otros litigios, actuales o futuros (Saguës, Néstor P., Derecho procesal constitucional Recurso Extraordinario, t.2, 4° edición actualizada y ampliada, 1° reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, p.446).

De lo expuesto se desprende claramente que la cuestión debatida en autos habilita plenamente la instancia extraordinaria.

V. RELACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA.

A fin de lograr que el recurso sea autosuficiente y autónomo, resumiré las pretensiones de las partes, y las decisiones de las instancias anteriores.

V.- a) PRETENSION DE LA ACTORA.

La actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación a efectos de que se revoque la Resolución Aduanera N° 41/10 dictada en el marco del expediente SIGEA 12742-108-2008.

A través de ese acto administrativo se habían rechazado las impugnaciones formuladas por la actora contra los cargos por los que se había reclamado la diferencia de tributos resultantes de la falta de inclusión de los gastos de transporte en el valor FOB de la mercadería de los despachos de importación oficializados por dicha parte. Impuso las costas a la demandada vencida

V.- b) CONTESTACIÓN DEL RECURSO.

Al contestar el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, esta representación fiscal planteó que los cargos reclamados tienen origen en la omisión de adicionar al valor en aduana el valor del flete internacional de Cochabamba hasta Yacuiba, por lo cual la actora no acompañó prueba relevante que justifique desestimar el ajuste efectuado por mi mandante.

V.- c) SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

El Excmo. Tribunal Fiscal resolvió revocar la Resolución Aduanera N° 41/2010 (AD POCI).

Para llegar a esta decisión, los Vocales intervinientes entendieron que (v. IF-2023-66241449-APN-VOCXIII#TFN): *"(…) VI.3. Está demás señalar que el servicio aduanero debe fundamentar adecuadamente los ajustes de valor que formule pues de lo contrario, estos ajustes devienen en arbitrarios y vulneran el principio del art. 1º inc. f) ap. 3 de la LPA, de aplicación supletoria en la materia conforme al art. 1017 ap. 1 del CA. Frente a los cargos formulados, los interesados tienen la posibilidad de probar que los ajustes son improcedentes, como en el caso lo hizo la actora por los informes y documentación de fs. 96/104, 105/106, 117, 131/132, 133/148, 149/150, y la declaración testimonial analizada precedentemente –fs. 288-.*

Conforme se desprende del análisis de las actuaciones administrativas le asiste razón a la recurrente en tanto la DGA no cumplió con los requisitos de informar detallada y fundadamente los ajustes de valor realizados que derivaron en los cargos que aquí se impugnan; por el contrario el listado de despachos a los que se le formulan los cargos así como las planillas

de cálculo del ajuste elaboradas por la aduana se limitan a indicar el importe del perjuicio fiscal determinado en concepto de diferencias con respecto a los tributos. No establecen el monto de flete declarado, ni el importe que se omitió adicionar al valor FOB declarado, ni tampoco el flete incorporado por camión. En igual sentido, no se encuentran en el expediente administrativo las destinaciones y/o declaraciones comprometidas.

Siendo que la apelante acompañó en sede administrativa –reiterándola en esta instancia- prueba suficiente para desestimar el ajuste en concepto de flete, la que no fue examinada por la Aduana ni rebatida en ninguna instancia, sumado a la regularidad comercial que, conforme a la prueba producida, revista su conducta, corresponde revocar los cargos formulados por falta de condigna fundamentación por parte de la Aduana.".

V.- d) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Apelada la sentencia del Excmo. Tribunal fiscal por parte de la DGA, la Cámara entendió: *"En tales condiciones, no se advierte que la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación sea arbitraria o irrazonable, toda vez que el ajuste de valor efectuado por el servicio aduanero no se encontraba debidamente motivado. En efecto, ello resulta de la propia Resolución N° 113/07 agregada a fojas 27/28 de las presentes actuaciones, la cual no contiene ningún tipo de valoración al respecto. En tal sentido, las observaciones del Tribunal previniente demuestran un examen detenido de las constancias de autos, de modo tal que revelan las falencias de la postura de la recurrente, quien se limitó -en el recurso que aquí se analiza- a efectuar manifestaciones genéricas dirigidas a cuestionar la valoración de la prueba por parte del Tribunal Fiscal, sin precisar de forma puntual qué interpretación debería haberse efectuado a su*

respecto. En consecuencia, los agravios de la demandada en este punto deben ser rechazados.(…)"

VI. LOS AGRAVIOS.

Se agravia mi mandante con la decisión a la que se arriba por entender que se prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia, produciéndose una arbitraria negación de la realidad, entendiéndose que el decisorio no resulta de la derivación concreta y razonada de la realidad jurídica y fáctica que gobierna la situación bajo examen, lo que constituye un vicio de extrema gravedad, por cuanto a juicio de esta parte, se toma una postura que beneficia sin elementos contundentes al accionar del administrado, poniendo en peligro el resguardo de la renta fiscal y el bien común, vulnerándose además principios jurídicos esenciales del derecho tributario y el principio de igualdad ante la ley consagrado en Nuestra Constitución Nacional.

La exculpación que propicia el Tribunal de Alzada, en los términos que surgen del fallo que se analiza, pone en discusión la interpretación y alcance de normas de carácter federal Ley 22.415 (Código Aduanero) deviniendo violatoria del principio de legalidad, por lo que resulta habilitada la vía excepcional del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la Ley 48.-

Seguidamente se puntualizarán los aspectos configurativos de lesión a los derechos de mi mandante, y del Estado todo a través de la afectación de la Renta Fiscal, producto de la laxa interpretación de normas efectuada y que se traduce en una alteración sustancial de la operativa aduanera.

Es dable a esta altura del debate traer a colación la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación, según la cual ***"Cuando los términos de la ley impositiva son claros, no cabe una interpretación judicial que les***

atribuya un alcance distinto o mayor" y también que "es improcedente la interpretación extensiva de las leyes que consagran regímenes de excepción" "que en materia impositiva corresponde interpretar en forma estricta".

Asimismo es doctrina del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación que "LA PRIMERA FUENTE DE INTERPRETACION DE LA LEY ES SU LETRA" y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 304:1820; 314:1849; 328:456, entre otros).

Que el pronunciamiento en crisis agravia a mi mandante en tanto resulta arbitrario por no ser lo resuelto la derivación lógica del derecho aplicable ni resultado de una correcta valoración de la prueba producida en autos.-

Recordemos que el tratamiento del presente no está vedado a V.E. en virtud de la arbitrariedad en que ha incurrido el tribunal preopinante respecto de la prueba producida en autos.-

"De acuerdo a lo dispuesto en el art. 86 de la ley 11.683 22 (t.o.1998 y modif.) en los recursos de revisión y apelación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal en materia de tributos o sanciones, la Cámara resolverá el fondo del asunto teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal sobre los hechos probados. Sin embargo, podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de autos autoricen a suponer error en la apreciación que se hace en la sentencia de los hechos. De ese modo, la valoración del Tribunal Fiscal respecto a la prueba y su suficiencia

es una cuestión de hecho reservada a ese organismo que excede, en principio, el conocimiento de esta Cámara, a menos que se pruebe que el Tribunal a quo hubiese incurrido en arbitrariedad en su decisión (Cons. III). "Agropecuaria Laishi SA (TF 26.405-I) c/DGI". 15/04/10 12 C.NAC.CONT.ADM.FED. Sala IV. 32.051/09 "

Que conforme lo ha expuesto el TFN, el "(…) bien jurídico tutelado por la norma en la declaración aduanera es su veracidad y exactitud, visto que a partir de ella se construye el sistema de despacho de confianza de las mercaderías, en razón del cual se controla solamente una parte de ellas. En consecuencia, la declaración comprometida formulada por el administrado en una destinación aduanera es determinante, y su inexactitud resulta severamente penada por la legislación aduanera. (…). Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas" (conf. Sala E, TFN N° 35.098-A, "Maltería Pampa S.A. c/ DGA s/ Apelación", Sentencia del 15.02.2019) (el destacado y subrayado me pertenece). Ello así, en el marco de las tareas de control y fiscalización realizadas por el Servicio Aduanero es que se pudo advertir que la situación descripta encuadraría, prima facie, no en una infracción aduanera, sino en la formulación de cargos respecto de incorrecta liquidación de tributos declarada por la firma, dentro de las facultades que posee.

Es por ello que resulta de vital trascendencia que la empresa suministre correctamente la información que permite al servicio aduanero ejercer sus facultades de control al momento de la exportación: la declaración aduanera

compromete la responsabilidad de quien la fórmula y las inexactitudes allí consignadas implican de por sí una transgresión a un deber jurídico para con el Fisco.

Asimismo, surge de lo actuado que la actora tuvo la oportunidad de brindar la información requerida para justificar el valor declarado tanto al impugnar los cargos como ante el Tribunal Fiscal.

En la especie, la Aduana fundamentó el ajuste de valor en el art. 8°, ap. 2, inc. a), del GATT.

Es en base a ello que fueron formulados los cargos por **diferencias de flete** en cuanto a importaciones de bananas desde Bolivia, en tanto la **actora no incluyó la totalidad de los gastos de transporte internacional** en el valor FOB (YACUIBA).

Que surge de la Nota Nº 469/07 (DV FOCO) de fs. 3 de las actuaciones administrativas, relativa a la recomposición de valores FOB Bananas, el Informe N° 113/07 resulta aplicable para la formulación de los cargos que ahora se examinan.

Dicho informe plante que: *"se adquiere la mercadería en la zona de Chapare en Cochabamba Bolivia, transportándola con destino final a Córdoba, se consigna un valor FOB Yacuiba de U$S 3.- y el monto delcarado en concepto de flete asciende a U$S 1.1.25 (…)* y agrega que *"se omite adicionar al valor de aduana U$S 12000 en concepto de flete internacional".*

Se reitera entonces respecto de la declaración efectuada por el Sr. Baggio manifestó "en forma libre y espontánea": ***"(…) que en muy pocas ocasiones las empresas de transporte terrestre cargan la mercadería en los lugares de zona de producción de banana del departamento de***

Cochabamba (Chapare y/o Ivirgazama) Bolivia y que en todos los casos la regla general y única es que la empresa exportadora Boliviana es la que se hace cargo del flete desde esa zona de producción en Bolivia hasta la localidad de Yacuiba (Bolivia)*. Es decir, el flete desde Cochabamba (Chapare y/o Ivirgazama) hasta la localidad de Yacuiba (Bolivia) es siempre costo de la Empresa exportadora de Banana Boliviana".* ***Agrega, asimismo, que puede ocurrir que algún importador -como la recurrente- "abone o haya abonado el servicio de flete desde la zona de producción del departamento de Cochabamba (Chapare y/o Ivirgazama) hasta Yacuiba (Bolivia); pero en estos casos tengo conocimiento que siempre la exportadora Boliviana le reintegra el dinero al importador argentino… o se lo toma como pago a cuenta de la mercadería (Banana) que este transporte traslada".***

En dicha declaración se concluye que la regla general y única es que la empresa exportadora de Banana de Bolivia es la que se hace cargo del flete desde la zona de producción del departamento de Cochabamba (Chaparre y/o Ivirgazama) hasta la localidad de Yacuiba (Bolivia).

Ahora bien, surge de dicha declaración testimonial "supuestamente libre y voluntaria" entre muchas comillas, que todo lo dicho en relación a la operatoria de este tipo de importaciones lo es de manera "GENERAL" y no refiere particularmente a la operatoria de la firma actora ni a las operaciones involucradas en autos, sino que todo lo contrario, siempre deja entrever que NO ES ASI EN TODOS LOS CASOS, por lo cual no termina de desvirtuar la pretensión de mi mandante.

Además, dicha declaración testimonial debía ponderarse teniendo en cuenta que **el agente de transporte aduanero es de alguna forma un "empleado" de la firma actora, y que tiene particular interés en la resolución del asunto traído a debate, debiendo tenerse en consideración lo expuesto a la hora de analizar la eficacia probatoria de dichos informes.**

Por lo expuesto, la prueba producida por la actora no resulta idónea y lo informado por el agente de transporte en modo alguno logra desvirtuar lo sostenido por esta parte y lo resuelto en sede aduanera.

En efecto, la Sentencia Recurrida no ha valorado adecuadamente las circunstancias que constituyen la causa o motivación de las normas vinculadas a la cuestión suscitada en autos, por tal motivo la misma debe ser revocada por esta Corte Suprema. Asimismo, la Sentencia Recurrida no sólo vulnera la facultad de contralor de mi mandante, sino también beneficia sin elementos irrefutables el accionar de la firma actora, haciendo peligrar la renta fiscal.

En virtud de todos los fundamentos expuestos en el presente recurso, solicito se haga lugar al mismo, revocándose el fallo de la Sala I de la C.N.A.C.A.F., aplicando las costas a la actora.

VII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicito de V.E.:

1. Se unifiquen las notificaciones a la CUIL 27-34848696-4;
2. En consecuencia, se dé de baja a la CUIL 27-36719483-4;
3. Se conceda el Recurso Extraordinario Federal en la forma de estilo y se eleve oportunamente al Superior, previo traslado de ley.

4. Por los argumentos expresados, solicito al Alto Tribunal, revoque la sentencia del a-quo, en cuanto es materia de agravio, confirmando la Resolución apelada, con costas en todas las instancias a cargo de la actora.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by CONDE DAIANA SOLEDAD
Date: 2025.03.18 16:44:58 ART